

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL

ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
OBTENCION DE UNA CONCESION PARA PRESTAR
EL SERVICIO PUBLICO DE TELEVISION POR
CABLE, EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA

ASESOR: LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ.

REVISOR: LIC. JOSE LUIS SILVA VALDES.

MEXICO, D. F.

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**ANTONIO GARCÍA ZALDÍVAR Y
REGINA HERRERA DE GARCÍA**

CON MI ETERNA GRATITUD.

**PILARES FUNDAMENTALES DE
MI VIDA Y EJEMPLOS DE AMOR
Y PERSEVERANCIA, CUYO
APOYO INCONDICIONAL
HICIERON POSIBLE QUE ESTE
PROYECTO SE CULMINARA.**

A MI ESPOSA:

**MARÍA ELENA ZALDÍVAR
SÁNCHEZ**

**COMPAÑERA INCANSABLE Y
FORTALEZA DE MI VIDA, POR
TU INVALUABLE APOYO EN LA
TERMINACIÓN DE MI CARRERA.**

EN MEMORIA DE MI ABUELA:

MAURA ZALDÍVAR LIRA (†)

**A QUIEN DEBO MI DEDICACIÓN
AL APRENDIZAJE.**

**GRACIAS POR GUIARME POR
ESTE CAMINO.**

A MIS HERMANAS Y CUÑADOS:

CON GRATITUD Y POR TODO EL APOYO QUE SIEMPRE ME BRINDARON Y EN ESPECIAL AL DR. JOSÉ OROPEZA M., POR SU AMISTAD Y SUS CONSEJOS, DE QUIEN APRENDÍ LAS BASES PRIMORDIALES EN MI VIDA.

**AL LIC. ISMAEL A. RANGEL
CALDERÓN:**

**POR ABRIRME LAS PUERTAS
DEL DISCERNIMIENTO JURÍDICO
Y PROFESIONAL, MIL GRACIAS
POR TU AUXILIO PARA MI
CONSOLIDACIÓN
PROFESIONAL.**

A MIS PROFESORES:

**POR PROPORCIONARME LAS
BASES DEL CONOCIMIENTO
JURÍDICO Y ENGRANDECER MI
HAMBRE DE SABER.**

**MUY ESPECIALMENTE AL
LICENCIADO EDUARDO BOYOLI
MARTIN DEL CAMPO, COMO
RECONOCIMIENTO A SU
HONESTA LABOR, POR HABER
SIDO EL GUÍA EN LA
REALIZACIÓN DE ESTE
TRABAJO.**

**A MIS COMPAÑEROS DE
TRABAJO:**

**POR SUS COOPERACIÓN Y
VALIOSO TIEMPO QUE HAN
DEDICADO, COMO APOYO A MI
DESEMPEÑO PROFESIONAL.**

Í N D I C E .**INTRODUCCIÓN.**

| CAPÍTULO I. | Pág. |
|---|-------------|
| LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN. | |
| A).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS | 2 |
| B).- NORMATIVIDAD JURÍDICA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE EN MÉXICO | 8 |
| C).- APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE | 20 |
| CAPÍTULO II. | |
| LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. | |
| A).- DEFINICIÓN DE LA CONCESIÓN | 29 |
| B).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN | 34 |
| C).- ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA CONCESIÓN | 46 |

CAPÍTULO III.**LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA****DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.**

| | |
|---|-----------|
| A).- LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | 49 |
| B).- CLASIFICACIÓN DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS | 50 |
| C).- CLASIFICACIÓN DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES | 54 |
| 1.- FACULTAD LIBRE | |
| 2.- FACULTAD OBLIGATORIA | |
| 3.- FACULTAD TÉCNICA | |
| D).- DIVISIÓN DEL PODER DISCRECIONAL | 56 |
| 1.- PODER DISCRECIONAL FORMAL | |
| 2.- PODER DISCRECIONAL MATERIAL | |
| E).- LÍMITES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL | 57 |

CAPÍTULO IV.**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR
EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN POR CABLE
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

| | |
|--|-----------|
| A).- SOLICITUD RAZONADA DE LA CONCESIÓN | 63 |
|--|-----------|

| | |
|--|-----------|
| B).- COMPROBACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SOLICITANTE | 67 |
| 1.- JURÍDICA | |
| 2.- EMPRESARIAL | |
| 3.- TÉCNICA | |
| 4.- FINANCIERA | |
| C).- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA | 72 |
| D).- INFORMACIÓN MERCADOLÓGICA | 73 |
| E).- INVERSIONES Y COSTOS PERMANENTES | 77 |
| F).- ACUERDO SECRETARIAL DE SELECCIÓN | 86 |
| 1.- ESTRUCTURA DEL ACUERDO | |
| 2.- PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PERIÓDICO DE LA LOCALIDAD A SERVIR. | |
| CAPÍTULO V. | |
| EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE OBJECIONES. | |
| A).- RECURSO APLICABLE CONTRA EL ACUERDO DE SELECCIÓN | 93 |
| B).- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE OBJECIONES | 97 |

C).- OPINIÓN ACERCA DE LA INEFICACIA DEL 98

RECURSO DE OBJECIONES

D).- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 101

**INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
DE OBJECIONES**

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

Los medios de comunicación en general surgen para satisfacer las necesidades de la humanidad en cuanto información de acontecer cotidiano, así como de los sucesos más relevantes; hoy día la radio, la televisión y otros medios de comunicación masiva, además de informar, proporcionan cultura, entretenimiento y ayuda al auditorio que captan, estas tareas se cumplen eficientemente por los diversos sistemas de televisión por cable.

Los sistemas de televisión por cable son un importante medio de comunicación masivo que, al formar parte de las Vías Generales de Comunicación, están sujetos a la reglamentación y vigilancia del Ejecutivo Federal, por lo tanto, la participación de los particulares en el desarrollo y prestación de este servicio público es factible conforme a la legislación vigente, a través de las figuras jurídicas del permiso y la concesión.

El servicio público de televisión por cable surge alrededor de la década de los cincuentas y es el resultado como muchos otros servicios, del desarrollo científico y tecnológico. En especial, la comunidad técnica dedicada a la televisión por cable se

precia de estar constantemente atenta a la aplicación de nuevas tecnologías, con lo que se enriquece y fortalece esta industria; actualmente como resultado de esa aplicación de nuevas tecnologías, la televisión por cable utiliza en su instalación fibras ópticas para transmisiones analógicas de 30 a 80 canales de televisión por más de 30 Kilómetros sin repetidores; así como amplificadores ópticos, acopladores y divisores también ópticos. Estos avances tecnológicos han permitido de igual forma el desarrollo del sistema "Digicable" tomado de la tecnología de "Digi Cipher" y adaptado para cable otorga la posibilidad de comprimir varios canales de televisión en un ancho de banda de 6 Mhz., siendo básicamente una tecnología encaminada a la transmisión de televisión de alta definición.

En ese tenor, el objeto de éste trabajo, es realizar un análisis minucioso del procedimiento administrativo y legal para la obtención de una concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en nuestro país.

CAPITULO I.

**LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR
CABLE COMO MEDIOS DE
COMUNICACIÓN.**

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

**B) NORMATIVIDAD JURÍDICA DEL
SISTEMA DE TELEVISIÓN POR
CABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La comunicación es un proceso a través del cual el hombre transmite ideas de una persona a otra; la comunicación de masas, es el proceso de producción y transmisión social de la información. Para el ser humano es de gran importancia la comunicación, debido a la capacidad que ésta implica de poder transmitir sus pretensiones, sentimientos, experiencias, etc., de una persona a otra.

Los medios de comunicación como tales, son los elementos de los cuales se vale el hombre para lograr el proceso de la información. El desarrollo de los medios de comunicación representa un factor fundamental dentro del complejo mecanismo de progreso de la sociedad; las comunicaciones son causa y efecto del desarrollo de la comunidad.

La comunicación y transmisión de ideas ha variado durante el tiempo, yendo de la producción de señales empleando diversos recursos, como las imágenes plasmadas en distintas formas y

materiales, o como el lenguaje hablado y escrito, siendo estas formas de comunicación los esenciales medios que el hombre emplea para expresarse.

Los primeros habitantes de la tierra, se comunicaban por medio de sonidos y formas de expresión precarias, utilizando métodos similares a los utilizados por las bestias que les rodeaban; siendo factible que emplearan combinaciones de sonidos y señales producidas con manos, brazos y demás partes del cuerpo, para lograr la transmisión de sus ideas.

La historia de la humanidad nos muestra como al evolucionar la manera de vida de los hombres, se han hecho indispensables medios de comunicación más eficientes.

La expresión de ideas mediante dibujos, desempeñó sin duda un papel relevante durante la época primitiva, el más importante vestigio de este tipo de comunicación lo constituyen las pinturas rupestres, en las que el hombre primitivo dejó de manifiesto los acontecimientos que le significaron mayor trascendencia.

"Durante la sociedad primitiva las ideas se transmiten oralmente a través de la familia bajo el marco teórico de la religión. Por ello solo unas cuantas personas poseen los conocimientos de la época." ⁽¹⁾

El método de comunicación en forma escrita, ha desempeñado un papel trascendental a través de la historia de las comunicaciones; la invención del alfabeto, vino a simplificar el arte de la escritura. Posteriormente la imprenta hizo posible la distribución de las ideas y conocimientos, por medio de los libros y demás materiales impresos.

Hasta aquí las comunicaciones se vieron predominadas por un sentido como medio de conocimiento; así antes de la aparición del alfabeto fonético el oído era el órgano predominante. Por su parte el alfabeto además de medio se convierte en mensaje; apareciendo entonces la aplicación de la lógica y la estructuración del pensamiento causal y racional.

⁽¹⁾ Gómez Jara, Francisco A. Sociología, 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 347.

"En el mundo del oído y de la palabra hablada, las influencias que juegan y circulan son otras a las que lo hacen en el universo visual al que está acostumbrado el hombre que lee." ⁽²⁾

El sistema de correos y posteriormente el postal, son el primer medio de comunicación derivado del surgimiento de la palabra escrita.

La humanidad inmersa cada vez más en el desarrollo de la técnica y de la ciencia, ha creado nuevos medios de comunicación. El siglo XX se ha caracterizado por la revolución en los medios de comunicación, la cual nos lleva a la telegrafía, la telefonía, la radiodifusión, las comunicaciones vía satélite, etc.

Dicha revolución tecnológica en los medios de comunicación, es la base del nuevo medio que transmite mensajes y que, no es otro más que la electrónica, nuevo medio de comunicación representado significativamente por la televisión.

Los sistemas de televisión por cable, se derivan de la televisión común, o televisión abierta, que todos conocemos y

⁽²⁾ Ibidem.

utilizamos cotidianamente en nuestro país; a mediados de los años cincuenta, comienza la historia de éste sistema de comunicación, siendo los ciudadanos de Nogales, en el estado de Sonora quienes por primera vez disfrutaban de este medio de comunicación.

A partir de los años setentas y a la fecha, los industriales del ramo han hecho llegar la televisión por cable a más de un millón de hogares mexicanos, operando actualmente más de ciento ochenta y dos sistemas de éste servicio, esto independientemente de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como órgano regulador de este tipo de concesiones, en el último año, ha otorgado más de ciento cincuenta concesiones de televisión por cable, sistemas que en la actualidad se encuentran en proceso de instalación por lo que con esto en el año de 1996, la República Mexicana quedará cubierta en su totalidad, con la prestación de este servicio de televisión por cable, estimándose que un total de dos millones quinientos mil usuarios puedan disfrutar del servicio público de Televisión por Cable.

Representa una gran dificultad precisar cuál es la más antigua aplicación o utilización de un transceptor de televisión, para retransmitir en el aire de un punto a otro imágenes y sonido.

En los Estados Unidos de Norteamérica el iniciador del sistema de televisión por cable fue Ed Parsons que operaba en Astoria, Oregon, donde en 1949 instaló el sistema más antiguo. En Canadá, Stan Hosken, realizó un arreglo múltiple de antenas Yagui, considerándosele por esto, el pionero de la televisión por cable.

En México como ya se hizo mención, la televisión por cable surge en los años cincuenta, siendo el pionero de esta industria, el señor Mario de la Fuente, quien instaló el primer sistema en la Ciudad de Nogales en la negociación denominada "El Concordia", situada a escasos quince metros de la línea internacional con los Estados Unidos.

En la fecha en la que se realizó la primera transmisión, se encontraban reunidos los miembros de la prensa, la radio y la televisión, con el fin de atestiguar y difundir, el acontecimiento, del inicio de una nueva y desconocida industria; la primera imagen que se transmitió en la pantalla resultó semiperfecta y se escuchó la voz claramente.

En forma paulatina, se fue extendiendo la red del sistema de televisión por cable, en la República Mexicana surgiendo

nuevos sistemas que cada día se han desempeñado con un sentido más profesional, importando de sobremanera llevar a los suscriptores de cada sistema un servicio eficiente y a su vez de ayuda a la comunidad.

**B) NORMATIVIDAD JURÍDICA DEL
SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE EN
MÉXICO.**

Las concesiones para prestar el servicio de televisión por cable en nuestro país, se encuentran reguladas jurídicamente, en primer término por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27, párrafo 5° y 90, y en segundo término por la Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual establece en su artículo 1° qué son las vías generales de comunicación, artículo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1°.- Son vías generales de comunicación:

- X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar

comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza."

En el contenido del artículo antes mencionado, la Ley nos fija la pauta para considerar a los sistemas de televisión por cable vías generales de comunicación, y como tales están sujetos y regulados exclusivamente por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública y otras dependencias de la administración pública federal.

"Entre las actividades fundamentales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está el ejercicio, a nombre del Estado, de la potestad administrativa para otorgar permisos y concesiones relativas al establecimiento de servicios públicos en materia de comunicaciones y transportes." ⁽³⁾

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, facultan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a otorgar, inspeccionar, vigilar y revocar todos los

⁽³⁾ Faya Viesca, Jacinto, Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 479.

permisos y concesiones concernientes a vías generales de comunicación, por lo que a mayor abundamiento el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina:

"ARTÍCULO 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país,**
- II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios similares públicos concesionados con los servicios de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos;**
- III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio**

público de procesamiento remoto de datos, estaciones radioexperimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

IV.- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

V.- Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;

VI.- Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

- VIII.- Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario;**
- IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;**
- X.- Realizar la vigilancia en general y el servicio de policía en las carreteras federales;**
- XI.- Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;**
- XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la**

Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;

XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

XIV.- Regular, promover y organizar la marina mercante;

XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XVI.- Regular las comunicaciones y transportes por agua;

XVII.- Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

- XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;**
- XX.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;**
- XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;**
- XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;**

- XXIII.- Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de éste género;**
- XXIV.- Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le correspondan ejecutar;**
- XXV.- Cuidar el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de los aspectos ecológicos en los derechos de vías de las vías federales de comunicación;**
- XXVI.- Promover y en su caso organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y;**
- XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos."**

Por su parte el artículo 3° de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece:

"ARTÍCULO 3°.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos

exclusivamente a los poderes federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

- I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;**
- II.- Inspección y vigilancia;**
- III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;**
- IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal;**
- V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley;**
- VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;**

VII.- Expropiación;

VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación;

IX.- Registro;

X.- Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

XI.- La vigilancia de los derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta Ley o de las concesiones respectivas;

XII.- Infracciones a esta Ley o a sus reglamentos; y

XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público siempre que los actos ejecutados en uso de estas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del gobierno."

El servicio público es una actividad humana que tiende a satisfacer necesidades de una comunidad, mediante prestaciones individuales sujetas a un régimen de derecho público que determina la forma, tarifa, uniformidad en el servicio público, etc., esta actividad puede ser proporcionada por particulares mediante concesiones o permisos que otorga el Ejecutivo Federal a través de sus diferentes secretarías de Estado.

"El Estado no tiene el monopolio de la satisfacción de las necesidades colectivas. Una parte de ellas corresponden al dominio de acción de los particulares." ⁽⁴⁾

El establecimiento, instalación, explotación y organización de los servicios públicos, deben estar a cargo del Estado

⁽⁴⁾ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1944, pág. 28.

generalmente, pero tomando en cuenta una economía abierta como la nuestra, éste da la oportunidad a los particulares de explotar bienes propiedad de la Nación, o de proporcionar a la sociedad un servicio público; sin embargo, el Estado no pierde la propiedad y titularidad sobre los bienes o servicios que éste concesione u otorgue el permiso correspondiente, dado que existe la figura jurídica de reversión, puesto que ni la concesión ni el permiso otorgan derechos reales a las personas físicas o morales a las que les sean concedidos.

De igual forma y para efectos de que el Estado esté en condiciones de regular y vigilar los sistemas de televisión por cable en el país, fue legislado un reglamento de televisión por cable, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de enero de 1979. El reglamento que se comenta intenta regular los sistemas de televisión por cable, en su aspecto administrativo y legal, tomando en cuenta que estos sistemas ya se encuentran en operación, así mismo establece el procedimiento administrativo para obtener una concesión de televisión por cable, el cual en forma especial, será analizado en esta tesis dentro de los siguientes capítulos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Diario Oficial de la Federación del día 17 de noviembre de

1993, realizó la publicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-05-SCT1-93, que contiene las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de sistemas de televisión por cable, esta Norma Oficial Mexicana, es aplicada a los sistemas de televisión por cable, pero específicamente al rubro técnico tanto en instalaciones como en operación de los sistemas de televisión por cable en el país.

**C) APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL
DE TELECOMUNICACIONES A LOS
SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE.**

El 6 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que crea las definiciones de una "Red Pública de Telecomunicaciones" y de las "Telecomunicaciones", que a la letra dicen :

"RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de

telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal ;”⁽⁵⁾

“TELECOMUNICACIONES: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.”⁽⁶⁾

De las definiciones transcritas podemos concluir que los sistemas de televisión por cable son parte de las telecomunicaciones, y que a través de una red pública de telecomunicaciones, también se puede prestar el servicio de televisión por cable, en consecuencia los servicios de televisión por cable que se presten al amparo de una concesión de una red pública de telecomunicaciones son regulados también por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Tomando como referencia lo anterior, es importante destacar la diferencia entre una concesión de red pública de

⁽⁵⁾ Ley Federal de Telecomunicaciones.

⁽⁶⁾ Idem.

telecomunicaciones y una concesión para prestar el servicio público de televisión por cable.

En el caso de la red pública de telecomunicaciones se otorga mediante una concesión, con fundamento y bajo lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones, teniendo por objeto la explotación comercial de diversos servicios de telecomunicaciones, facultando el título de concesión y la Ley Federal de telecomunicaciones al concesionario, para que por conducto de la red de referencia pueda prestar servicios de telefonía, de música continua, de transmisión de datos, etc., dentro de los cuales también se encuentra el servicio de televisión por cable y sólo en este caso la Ley Federal de Telecomunicaciones, tendrá injerencia como Ley reguladora de los sistemas de televisión por cable, al igual que las normas mencionadas en el inciso b) de este capítulo.

Por otro lado las concesiones que se otorgan para prestar el servicio público de televisión por cable, se otorgan al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y el ya mencionado Reglamento de Televisión por cable, y en dichas concesiones sólo se establece la facultad para que el concesionario instale, opere y comercialice un sistema para prestar el servicio de

televisión por cable, no omito señalar que cumpliendo ciertos requisitos que establece la autoridad, una concesión para prestar el servicio de televisión por cable puede modificarse en una concesión de red pública de telecomunicaciones.

Por lo anterior, es fundamental que en esta tesis mencionemos algunos de los artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones que regulan directamente a la televisión por cable, cuando ésta se presta a través de una red pública de telecomunicaciones.

DE LAS CONCESIONES SOBRE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

La Ley Federal de Telecomunicaciones establece :

ARTÍCULO 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

I.- Nombre y domicilio del solicitante ;

- II.- Los servicios que desea prestar ;**
- III.- Las especificaciones técnicas del proyecto ;**
- IV.- Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar ;**
- V.- El plan de negocios, y**
- VI.- La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.**

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar bandas de frecuencias en los términos del artículo 14.

ARTÍCULO 25. La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de 120 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional.

Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará la concesión.

ARTÍCULO 26. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente :

- I.- El nombre y domicilio del concesionario ;**
- II.- El objeto de la concesión ;**
- III.- Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario ;**
- IV.- El período de vigencia ;**
- V.- Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y**
- VI.- Los compromisos de cobertura geográfica de la red pública.**

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

ARTÍCULO 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

ARTÍCULO 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

De los preceptos legales antes transcritos observamos que en realidad se establece un pequeño procedimiento para la obtención de una concesión de red pública de telecomunicaciones, mismo que al compararlo con el procedimiento

que para obtener una concesión de un sistema de televisión por cable nos daremos cuenta de que no existe gran variación, sin embargo, en los últimos dos artículos citados se establece la libertad de que los concesionarios fijen libremente las tarifas que se aplicarán a la prestación del servicio, tan sólo con el único requisito de registrarlas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que difiere de lo establecido en el Reglamento de Televisión por Cable, en cuyo caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá expresamente autorizar la aplicación de las tarifas en la prestación del servicio de televisión por cable.

CAPITULO II.

LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

A) DEFINICIÓN DE LA CONCESIÓN.

**B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA
CONCESIÓN.**

**C) ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA
CONCESIÓN.**

A) DEFINICIÓN DE LA CONCESIÓN.

La concesión administrativa y su naturaleza jurídica es un tema muy debatido en la doctrina; esto en virtud de que se ha tratado de explicar y determinar mediante innumerables teorías, sin embargo antes de entrar al estudio de las mismas, expondremos algunas definiciones que del tema han dado juristas de reconocimiento.

Según el maestro García Oviedo "la concesión consiste en la atribución que la Administración Pública confiere a un particular, para que se efectúe una obra pública durante cierto tiempo y la explotación del servicio consiguiente, con el objeto de que pueda resarcirse de los gastos y obtener una ganancia." ⁽⁷⁾

Para el maestro Otto Mayer "la concesión es un acto administrativo por el cual se ha dado a un individuo poder jurídico sobre una porción de Administración Pública que le es entregada." ⁽⁸⁾

⁽⁷⁾ García Oviedo, Derecho Administrativo Tomo II, pág. 302, 9ª Edición, 1968, Ed. Artes Gráficas Iberoamericanas, Madrid.

⁽⁸⁾ Otto Mayer, Derecho Administrativo Alemán, Ed. De Palma, 1951, Tomo III, pág. 245, Buenos Aires.

Dicha definición se considera un tanto limitada, ya que el término "Poder Jurídico" es muy vago y más lo es "una porción de Administración Pública"; siendo estos supuestos demasiado amplios, por lo que creemos que no se encuentra debidamente sustentada desde el punto de vista jurídico.

El maestro Enrique Sayages Laza "considera que la concesión hay que caracterizarla en dos planos diferentes; desde el punto de vista del concesionario y desde el punto de vista de la Administración; en cuanto al primero es evidente la obtención de un derecho o de un poder, es decir, es constitutiva de un derecho, en cuanto al segundo, supone la transmisión de un derecho o el ejercicio de un poder que ya tenía y define la concesión como el acto de derecho público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o el ejercicio de un poder propio de la Administración." (9)

El maestro Fraga nos proporciona la siguiente definición de concesión; "Es el acto administrativo por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público

⁽⁹⁾ Sayages Laza, Enrique. "Tratados de Derecho Administrativo". 1959, pág. 420, Tomo I. Ed. Martín Branchi, Montevideo.

o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado." ⁽¹⁰⁾

El Diccionario de la Real Academia Española define a la concesión en la siguiente forma:

"La concesión es el otorgamiento gubernativo a favor del particular o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados del dominio público; según acontece en minas, aguas, montes o bien para construir o explotar obras públicas, también para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la Administración general o local." ⁽¹¹⁾

Al respecto el maestro A. Blondeau, explica que "nuestro Derecho Administrativo no tiene su fuente en textos legales, no existe, como es sabido, ningún texto de ley relativo a la concesión de servicios públicos en general. A falta de él sólo pueden atarse algunas disposiciones dispersas sobre ciertas concesiones." ⁽¹²⁾

⁽¹⁰⁾ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, México, pág. 242, Ed. Porrúa, 1944.
⁽¹¹⁾ Diccionario Real Academia de la Lengua Española, Ed. Time Life, pág. 3218.
⁽¹²⁾ A. Blandeau, "La concesión de service public.", 2ª edición, 1933, pág. 28.

El maestro Miguel Acosta Romero apunta que el término concesión puede significar varios contenidos; y considera indistintamente al término concesión, como un procedimiento, como una figura jurídica y como un documento:

La entiende como el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:

- 1.- Para utilizar bienes del Estado dentro de los límites y condiciones que señale la Ley.**
- 2.- Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la Ley.**

Añade que el procedimiento a través del cual se otorga la concesión o a través del cual se regula la utilización de la misma, se aplica aún frente a los usuarios.

La entiende de igual forma, como el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión.

Respecto de este tema, el maestro Miguel S. Marienhoff, señala que la concesión de servicio público es una manera en que el Estado satisface necesidades generales, valiéndose para ello de la colaboración de los administrados, constituyendo un caso de colaboración por participación voluntaria en la prestación de los servicios públicos por lo que se deduce que el sistema jurídico de la concesión de servicios públicos se encuentra fundamentalmente influido por el régimen jurídico del servicio público.

De lo antes expuesto observamos que la concesión de servicio público "es el acto mediante el cual el estado encomienda a una persona física o moral, privada o pública, por un tiempo determinado la organización y el funcionamiento de un servicio público. Esta persona actuará como concesionario, a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o el subvenciones y garantías otorgadas por el estado, o en ambos casos a la vez".⁽¹³⁾

Respecto de la anterior definición podemos mencionar expresamente que coincidimos en todos sus términos, en

⁽¹³⁾ Marienhoff S. Miguel. "Tratado Administrativo", Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires, pág. 577.

virtud de su amplitud, incluyendo que la concesión de servicio público, no solo tiene por objeto la prestación de un servicio ya que ella se otorga directa e inmediatamente por existir un interés público, situación contraria ocurre en la concesión de uso de bienes del Dominio Público, que se otorga en interés privado del concesionario.

El interés público que prevalece en la concesión de servicio público y para cuya satisfacción se otorga esta última, incide en todo su régimen jurídico, a esto obedece que las concesiones de servicio público contrario a lo que sucede con la de uso de bienes del Dominio Público, no puede ser renunciada unilateralmente por el concesionario, igual explicación se da en el hecho de que, en la concesión de un servicio público, el "control" del estado sobre la actividad del concesionario se acrecienta e intensifique con relación al control estatal sobre la actividad del contratante en los demás contratos administrativos.

B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN.

En la actualidad la doctrina administrativa marca la naturaleza jurídica de la concesión con diversos criterios para determinarla. Tiempo atrás se consideró como un simple acto

contractual, posteriormente, en la época independiente, en los Estados Unidos Mexicanos, verdaderamente se celebraron contratos entre la administración pública y los particulares para prestar determinados servicios públicos y utilizar bienes del Estado. En esos contratos las partes estipulaban la serie de condiciones financieras y de toda índole que afectarían a la actividad del concesionario, señalando también las tarifas que pagarían los usuarios, esto debido a que en esa época la legislación administrativa era muy escasa.

Así en materia bancaria, por citar algún ejemplo, el 29 de junio de 1865, se firmó un contrato de concesión para establecer lo que se le denominaría Banco de México, en 1864 se firmó el contrato de concesión al Banco de Londres y México; contratos al margen de la propia Constitución de 1857, ya que según lo dispuesto por el artículo 72, el Congreso no tenía facultades expresas para aprobar contratos de concesión, celebrados por el Ejecutivo, ya que ninguna de las fracciones de éste artículo contienen esas facultades.

Dentro de las posturas más sobresalientes que definen la naturaleza jurídica de la concesión, podemos observar las siguientes:

1.- Acto unilateral de administración

2.- Acto contractual

3.- Acto mixto.

1.- ACTO UNILATERAL DE LA ADMINISTRACIÓN.- Los estudiosos que sostienen esta tesis, argumentan que, sin dejar de reconocer que en el nacimiento de una concesión existe una concurrencia de voluntades, que se plasma en un acuerdo que reviste una forma contractual, parece evidente que no es el contrato la esencia de la concesión.

De acuerdo a lo anterior y como su mismo nombre lo define, la concesión es un acto de poder amplio de soberanía, en virtud del cual se desprende un servicio, una actividad o un aprovechamiento que por esencia corresponde en favor de un particular que al aceptarlo, adquiere derechos y obligaciones, según la situación específica de la concesión de que se trate; la parte contractual, más bien en la forma que en el fondo, pues la revocación y la revisión que las leyes otorgan como facultad a la Administración Pública, cuando así es requerido por el bien público, excluye la idea de un contrato, y le otorga las características de un acto unilateral.

Por lo anterior el derecho que surge a favor del particular derivado de la concesión es en cierto modo precario, sujeto a constantes limitaciones, intervenciones e incluso hasta su extinción por parte del poder público, cuando en circunstancias especiales el mismo lo considera conveniente. La idea de contrato, supone igualdad entre las partes contratantes en cuanto a sujetos de derecho y dicha igualdad no existe en modo alguno en la naturaleza jurídica de la concesión. Por estas razones los juristas que sostienen esta teoría, ven en la concesión un acto de poder, un acto de gobierno para el cumplimiento de los fines del Estado.

Sin embargo, algunos autores no están de acuerdo con la teoría antes citada, calificándola como un concepto muy limitado al considerar la concesión como un simple acto de poder.

2.- ACTO CONTRACTUAL.- La teoría contractual ha sido una teoría tradicional para explicar la naturaleza jurídica de la concesión, principalmente de la concesión de servicios públicos.

Los juristas clásicos del Derecho Administrativo, externan que la concesión es un contrato que se celebra entre la Administración y un particular, por lo cual se encarga de la realización

de una obra y de la gestión de un servicio mediante ciertas ventajas, predominantemente de índole económico; así mismo señalan que la concesión podría asimilarse a un contrato de arrendamiento de obra, con la particularidad de que el precio se abona con los rendimientos que el contratista obtiene con la explotación del servicio, en vista del cual la obra se realizó. Este es el sentir de los escritores como Aucog, Dufour, Moreau.

Gastón Jeze defendió esta tesis de que la concesión es un contrato y señaló las siguientes características:

- a) **Debe tener por objeto la explotación o funcionamiento de un servicio público.**
- b) **Debe realizarse con gastos y riesgos a cargo de un concesionario.**
- c) **La remuneración de éste, es el derecho que se le confiere a percibir de los usuarios una tasa por el uso del servicio.**
- d) **Ser un contrato de larga duración.**

- e) **Ser un contrato administrativo, porque el funcionamiento del servicio exige la aplicación de reglas que están fuera del Código Civil.**

En virtud de lo anterior y para no comprometer los intereses del servicio público, se consideran prerrogativas o privilegios que emanan de la esencia misma del contrato administrativo como son la caducidad, la multa, la cláusula penal pecuniaria, la reversión, la revocación y medidas precautelares.

La clasificación de los contratos administrativos se funda en la realidad de la vía pública y en el contenido jurídico de los mismos actos, en la siguiente forma:

- Adquisición de bienes para los servicios públicos a cargo de la Administración (suministros, compraventa, arrendamiento, empréstitos y operaciones de crédito, prestación de servicios).**

- Construcción de obras públicas y la explotación de ciertos bienes públicos (contrato de obra, administración delegada, concesión).**

- Disposición de ciertos bienes públicos (venta, permuta y cesión).

Aparentemente existe una capacidad en las partes, sin la cual el acto quedaría nulificado de pleno derecho; hay reciprocidad de consentimiento libremente expresado y existe el objeto que sería la instalación o construcción de la obra, y la gestión y prestación del servicio, etc.

En el grupo de los escritores que se inclinan por la teoría contractualista, encontramos a Bielsa quien opina:

"La concesión es un contrato administrativo, y lo es por la naturaleza del acto jurídico que la genera y la perfecciona, apunta todos sus caracteres son de contrato".

Dicho autor lo clasifica como sinalagmático, conmutativo, oneroso e Intuito Personae.

En la doctrina francesa, a la concesión de servicio público también se le consideró como un simple acto contractual, no obstante que se facultó al Estado para que adoptara medidas de

policía, así se consideró al paso del tiempo, que un servicio público no puede dejarse sujeto a los pactos de un contrato, se da entonces una nueva concepción de la naturaleza de las concesiones de servicio público y se considera en ese momento a la concesión como un acto "mixto" compuesto de tres elementos, un acto reglamentario, un acto condición y un contrato de elementos que por estar condicionados unos a otros, no hacen perder el carácter de la concesión.

- a) **"El acto reglamentario, fija las normas a que se sujetará la organización y el conocimiento del servicio público, dentro de los cuales están las normas de prestación del servicio, tarifas, honorarios, modalidades, derechos de los usuarios; contando la Administración con la facultad de establecer variaciones en este acto reglamentario, de acuerdo con las necesidades que se deban satisfacer con la prestación del servicio concesionado, sin ser necesario para estas variaciones el consentimiento del concesionario."**

- b) **"Acto condición, elemento que condiciona la atribución del concesionario de las facultades que la**

ley establece, para explotar y gozar de ciertas franquicias, etc."

- c) "Acto contractual, éste tiene como finalidad proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando una certidumbre jurídica individual que ya establecida no podrá ser modificada unilateralmente por la Administración."**

Respecto de la postura conceptuada como acto mixto, establecemos nuestro expreso desacuerdo con el mismo, debido a que del examen metodológico de los regímenes y procedimientos de concesión, se concluye que en nuestro país actualmente las concesiones se otorgan por medio de actos administrativos discrecionales, en los que los particulares no participan como partes de un contrato celebrado con la Administración, y tampoco pueden solicitar el otorgamiento forzoso de las concesiones, de ésta misma opinión es el maestro Acosta Romero, al señalar lo siguiente: "La concesión constituye el acto administrativo discrecional, del órgano de la Administración Pública, que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de concesión." ⁽¹⁴⁾

⁽¹⁴⁾ Acosta Romero, Miguel "Teoría General de Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 103.

El maestro Marienhoff señala al respecto de la naturaleza jurídica de la concesión de servicios públicos, varias posturas, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) **"La teoría unilateral", basada en la subestimación de la voluntad del administrado que actuará como concesionario, tiene que implicar un vestigio de concesiones propias de un Estado autoritario; respecto de este criterio, el maestro Mario Masagan, para quien la concesión no puede hacerse sin que ella se integre libremente con la voluntad del concesionario apunta: "No se conoce ejemplo de concesión de servicio público, a la cual el concesionario haya sido conferido, llevado por la fuerza; admitir que la voluntad puede surgir de ese modo es desconocer todas las conquistas de la libertad individual y seguridad humana. Es cambiar el imperio de la ley por los árbitros de despotismo. Es destruir el régimen de derecho para establecer una situación anticonstitucional.**

- b) **"Teoría del contrato de derecho privado, puro y simple", dando así a entender que los únicos contratos posibles son los de derecho privado. Al respecto nos permitimos estar en desacuerdo con el fundamento de esta teoría, en virtud de que no sólo existen contratos de derecho privado sino que también existen los contratos administrativos que podrían ser el caso.**
- c) **"Teoría del contrato administrativo como acto mixto", en donde como ha quedado asentado en los párrafos anteriores, existen dos categorías de cláusulas que a su vez dan lugar a dos situaciones jurídicas diferentes, una legal o reglamentaria y la otra contractual.**
- d) **Por último el maestro Marienhoff señala "la teoría del contrato administrativo", que se trata de un acto de estructura homogénea contractual, en todo su ámbito, lo que no obsta para que la Administración Pública introduzca las modificaciones que considere pertinentes, dentro de los límites jurídicos fijados por**

la ley. Todas las modificaciones que establezca la Administración Pública siempre tendrán como base esencial el contrato de concesión de servicio público, cuya naturaleza consiente tales modificaciones.

El deber del concesionario de adaptar el servicio a las nuevas necesidades o conveniencias del público y el correlativo poder de la Administración, para exigir el cumplimiento de tal deber, derivan del carácter del contrato administrativo. Por tanto, concluye el maestro, la concesión de servicio público es un "contrato administrativo" propiamente dicho, perteneciente a la especie llamada de "colaboración"; es un contrato administrativo por razón de su objeto.

Analizadas las teorías citadas y emitidas por el maestro Marienhoff, nos permitimos hacer manifiesto nuestro acuerdo con su postura de no considerar a la concesión como un contrato, toda vez que no reúne los elementos esenciales del mismo, por carecer del acuerdo de voluntades, ya que el otorgamiento de una concesión es un acto discrecional de la autoridad administrativa, siendo ésta, quien resuelve o no su otorgamiento. Motivo por el cual, consideramos a la

Concesión Administrativa muy distante de la conceptualización del contrato.

C) ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA CONCESIÓN.

Es de vital importancia, realizar un análisis en éste capítulo de los elementos subjetivos de la concesión, que aunque se desprenden de las definiciones ya expuestas en este mismo capítulo en el inciso A, "Definición de la Concesión", las citaremos en la siguiente exposición de los elementos subjetivos que consideramos son los siguientes:

- a) **La autoridad concedente puede ser la Administración Pública Federal, local o Municipal. Para el caso de concesiones para prestar el servicio de televisión por cable, la autoridad concedente en nuestro país es el poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- b) **El concesionario es la persona física o moral a quien se otorga la concesión y que es el titular de la misma.**

- c) **Los usuarios, existen, únicamente en el supuesto de la concesión del servicio público, ya que en la utilización de bienes del estado, se dan las relaciones entre el concesionario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios.**

Del análisis que realizamos de los elementos subjetivos de la concesión de servicio público, podemos observar que las relaciones se contraen a el concedente, que es la Administración Pública con el concesionario, que es la persona física o moral que como particular obtiene del Ejecutivo Federal la concesión, teniendo este último también una relación con los usuarios que son los destinatarios del servicio. Ellos constituyen el público, en cuyo interés se otorga la concesión.

CAPITULO III.

**LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA
DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.**

A) LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

**B) CLASIFICACIÓN DE LAS FACULTADES
ADMINISTRATIVAS.**

**C) CLASIFICACIÓN DE LAS FACULTADES
DISCRECIONALES.**

1.- FACULTAD LIBRE

2.- FACULTAD OBLIGATORIA

3.- FACULTAD TÉCNICA

D) DIVISIÓN DEL PODER DISCRECIONAL

1.- PODER DISCRECIONAL FORMAL

2.- PODER DISCRECIONAL MATERIAL

E) LÍMITES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL

A) FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

La función administrativa para su estudio y análisis, la doctrina la ha dividido en:

- a) **Propiamente administrativa o activa.**
- b) **Jurisdiccional, que es excepcional y se diferencia de la activa por su fin inmediato y por la naturaleza propia del acto.**

La función activa no jurisdiccional de la Administración, que es la que nos ocupa, puede ser:

- 1.- **Reglamentada, en donde la autoridad Administrativa, se desarrolla y actúa de acuerdo a las normas legales previamente establecidas, que le indican ruta, modo y tiempo a seguir.**
- 2.- **Discrecional, aquí la actividad y desarrollo de la Administración, se da dentro de la esfera legal, pero**

en esa esfera la voluntad de la administración se desenvuelve en mayor o menor grado libremente, según el propio criterio del órgano administrativo de que se trate.

Esta discrecionalidad se trata simplemente del grado de libertad, que la autoridad ostenta en la interpretación y ejecución de la Ley. En esta facultad la discrecionalidad se atiende al fin y no a las reglas, excepción hecha de las relativas a la competencia y a la forma.

Es de suma importancia mencionar el carácter de los actos administrativos, ya sean reglamentados o discrecionales, que se producen con respecto al administrado, y que producen efectos como crear, modificar, transmitir o extinguir situaciones o actos jurídicos hacia los particulares, efectos que pueden ser recurribles, salvo en los casos de algunas legislaciones como la Argentina y la Española, que no conceden recursos para combatir los actos discrecionales emanados por las autoridades administrativas.

B) CLASIFICACIÓN DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS.

Las facultades de un órgano administrativo para su estudio, se dividen en dos:

- a) Facultades reglamentadas, que son las contenidas en una norma jurídica que predetermina en forma concreta una conducta o un procedimiento a seguir, por parte de la autoridad administrativa, es decir cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que puede hacer en un caso concreto.**

- b) Facultades discrecionales, que son cuando el orden jurídico le otorga cierta libertad a la autoridad administrativa, para elegir entre uno y otro curso de acción para hacer una u otra cosa.**

Por lo anterior, entendemos como facultad discrecional "a la que tienen los órganos de estado para determinar su actuación o abstención, los límites de su actuación y contenido de la misma, siendo así la libre apreciación con que cuenta un órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la

técnica, la equidad o razones determinadas que se pueden apreciar circunstancialmente en cada caso, con los límites de ley." ⁽¹⁵⁾

Los elementos de esta definición, se pueden dividir en:

- a) Debe ser la ley quien otorgue la competencia al órgano administrativo.**
- b) Sus límites están señalados en la propia ley, sumando una serie de modalidades como lo son la apreciación de la equidad, la necesidad, la oportunidad, la técnica y demás razones determinadas.**
- c) Su objeto es que dentro de esos límites se pueda apreciar en el concesionario una serie de circunstancias que van desde el decidir si se actúa o no, hasta el señalar el límite de esa actuación.**

⁽¹⁵⁾

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo", Ed. Porrúa. México, 1988. pág. 873.

El maestro Gabino Fraga, en el estudio de la creación de los actos administrativos, distingue partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora del acto, con la ley, los actos administrativos reglamentados y el acto discrecional; manifiesta que es reglamentado cuando se crea por la mera ejecución de la ley, es decir, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración, determinando la ley a la autoridad competente, cómo debe actuar, y dejando debidamente establecidas las condiciones de la actividad administrativa.

En forma contraria el acto discrecional se ejemplifica cuando la ley deja a la administración pública un poder de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse y qué contenido va a dar en su actuación, así normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional.

Refiriéndose al acto discrecional, Laferniere lo definió de la siguiente forma "son aquellos que la administración realiza según su libre apreciación, con el objeto de atender a los

intereses generales o particulares, y no con el de satisfacer derechos o cumplir la ley".⁽¹⁶⁾

**C) CLASIFICACIÓN DE LAS FACULTADES
DISCRECIONALES.**

En México, la mayoría de los tratadistas dividen a la facultad discrecional en:

1.- FACULTAD LIBRE.- Es aquella que deja al órgano administrativo el ejercicio de la voluntad dentro de los más amplios márgenes, y puede o no ejecutarse, como ejemplo de ésta, se encuentra consignada por el artículo 89 fracción I. referente a la facultad reglamentaria y el 23 constitucional referente a la expulsión de extranjeros.

2.- FACULTAD OBLIGATORIA.- Se considera a aquella cuyo ejercicio es obligatorio dentro de los límites de la ley, verbigracia: la aplicación de multas que de acuerdo al supuesto jurídico, debe invariablemente sancionarse dentro de los márgenes que otorga la ley.

⁽¹⁶⁾ Citado por Escola Jorge "Recursos Administrativos" Ed. Palma, Buenos Aires, pág. 82.

3.- FACULTAD TÉCNICA.- Se da cuando la propia Ley señala que debe apreciarse determinados datos técnicos, ya sea de la realidad, o de conocimiento científico para ejercitar dicha facultad.

De este último punto podemos concretar que para el caso que nos ocupa, referente a las concesiones para prestar el servicio público de televisión por cable, la facultad que ejercita la autoridad administrativa, se considera de carácter técnico, en virtud de que dicha autoridad debe valorar todos los documentos que se integren a la solicitud para otorgar o no una concesión, calificando el interés social, y resolviendo a su libre juicio quien es el solicitante y que solicitud reúne de manera mas satisfactoria los requisitos que fija la autoridad para la integración de dicha solicitud.

Con la intención de justificar la existencia de estas facultades discrecionales, el maestro Bielsa, señala dos ordenes de razones.

- a) La imposibilidad práctica para determinar detalladamente en la Ley, la competencia y la regulación de los servicios públicos, la Ley no puede

prever detalladamente hipótesis circunstanciales, hechos o complejos de hechos.

- b) Es de naturaleza del ejercicio de todo poder, en especial del poder Administrador, el realizar discrecionalmente atribuciones propias.**

D) DIVISIÓN DEL PODER DISCRECIONAL.

El poder administrativo para su estudio y análisis, los tratadistas de la materia lo han dividido en:

1.- PODER DISCRECIONAL FORMAL.- Que se da en aquellos casos en que preexistiendo una Ley, que es la que señala la dirección y el propósito, se limita a fijar las distintas circunstancias particulares, contempladas por la Ley en forma general, de modo que interpreta o actualiza la voluntad legislativa.

A esta forma de poder discrecional, la doctrina la ha denominado como impropia, pues es la modalidad más limitada y restringida de esa potestad.

2.- PODER DISCRECIONAL MATERIAL.- Es material cuando se dirige a fijar el fondo y la substancia del acto administrativo, sin que deba ceñirse a una determinación preexistente, reconociendo solo dos limitaciones:

a) La competencia legal.

b) La realización del interés público.

A esta forma de poder los tratadistas la han denominado propia, ya que es la manifestación amplia y plena de esa potestad.

E) LÍMITES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL.

Así como la Ley consigna la facultad discrecional, es también la Ley quien puede limitarla, a menos que la Constitución atribuya esa facultad de manera expresa y exclusiva como es el caso del artículo 86 fracción vigésima séptima, Constitucional referente al indulto o conmutación de penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal.

Desde luego, siendo el Poder Ejecutivo Federal un poder político, sus facultades discrecionales como tales son mayores que las que tiene el poder administrador y por eso están exentas de revisión jurisdiccional, especialmente las de índole legislativo, verbigracia: el veto a las leyes, la prórroga a las cesiones legislativas y la convocatoria a sesiones extraordinarias, esto no significa que el ejercicio de estas atribuciones esté exento de responsabilidad, ya que por el mal desempeño de la función por el inadecuado empleo de las facultades discrecionales, puede motivar a un enjuiciamiento político.

De lo anterior se desprende que la facultad discrecional ilimitada, se asemeja a la arbitrariedad, por lo que todo acto administrativo, hasta el discrecional, debe quedar debidamente limitado.

El principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo entendemos en el sentido de que la facultad discrecional siempre debe contener una base legal, esto es debe estar conferida al funcionario, la competencia para realizar esa clase de actos en una ley.

La fundamentación de los actos de la autoridad es de relevante importancia, pues no sólo será el ejercicio de la competencia la que se otorgue por ley, sino también la fundamentación expresa del acto discrecional, en los preceptos que sirvan de base legal para ello.

El acto discrecional debe ser entonces legal y fundado, adquiriendo especial importancia, la motivación, según lo expresa el citado artículo 16 de la Constitución, es decir se deben expresar los antecedentes, orígenes y causas que precedieron y dieron lugar al acto discrecional, aunado a esto, dicha motivación tiene que ser expresada en el propio acto y los motivos tienen que estar apegados a la realidad y a la práctica jurídica, no simplemente como manifiesto a priori por la autoridad.

Otro aspecto importante es que el acto discrecional emanado por la autoridad administrativa, debe ser exteriorizado en forma escrita, esto siempre que el acto pretenda afectar la esfera jurídica de los particulares en los términos contemplados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Dentro de los argumentos que justifican la existencia de la facultad discrecional, la mayoría de los autores, entre ellos el maestro Bielsa y el maestro Acosta Romero, manifiestan que dicha facultad se otorga con la finalidad de buscar justicia y equidad, es decir, se intenta con esta facultad lograr la justicia, aplicando el derecho en forma equitativa al caso concreto.

Actualmente la mayoría de los tratadistas coinciden al sostener que la facultad discrecional se deriva de la imposibilidad del legislador, de poder prever todas y cada una de las circunstancias por las que pueda atravesar la Administración Pública en ejercicio.

CAPITULO IV.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA OBTENCIÓN DE UNA
CONCESIÓN PARA PRESTAR EL
SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN
POR CABLE EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**A) SOLICITUD RAZONADA DE LA
CONCESIÓN.**

**B) COMPROBACIÓN DE LA
CAPACIDAD DEL SOLICITANTE.**

1.- JURÍDICA

2.- EMPRESARIAL

3.- TÉCNICA

4.- FINANCIERA

C) CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA.

D) INFORMACIÓN MERCADOLÓGICA.

E) INVERSIONES Y COSTOS PERMANENTES.

F) ACUERDO SECRETARIAL DE SELECCIÓN.

1.- ESTRUCTURA DEL ACUERDO

2.- PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PERIÓDICO DE LA LOCALIDAD A SERVIR

Como se dejó de manifiesto en el inciso c) del capítulo I de este trabajo, la prestación de los servicios de televisión por cable se puede realizar a través de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones o bien a través de un título de concesión para la prestación del servicio público de televisión por cable, sin embargo, el procedimiento que analizaremos en éste capítulo será para la obtención de una concesión para prestar el servicio público de televisión por cable, al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento de Televisión por Cable.

A) SOLICITUD RAZONADA DE LA CONCESIÓN.

Las concesiones para prestar el servicio público de televisión por cable en los Estados Unidos Mexicanos, nacen del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, anexo al Convenio de Telecomunicaciones en Torremolinos, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1976, de acuerdo a esto el servicio de televisión por cable es un servicio especial destinado a satisfacer necesidades determinadas de interés general, a diferencia del servicio de radiodifusión cuyas

emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

Derivado del antecedente antes mencionado, el 18 de enero de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, el cual fue dictado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión le confirió la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y en los artículos 1º fracción X, 3º, 8º, 48, 49, 50 y 385 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable antes especificado se desprende en su artículo 3º que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará las concesiones o permisos en los términos de dicho Reglamento, para prestar el servicio de televisión por cable en los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo en el artículo 4º del mismo ordenamiento legal, se establece que los servicios concesionados son los que

proporcionan distribución de señales de televisión por cable a los suscriptores y éstos estarán obligados a cubrir únicamente las cuotas que se autoricen por la prestación del mismo.

Habiendo hecho mención a los antecedentes que se describen en los párrafos anteriores, es preciso mencionar que en el Capítulo II del Reglamento de Televisión por Cable, se regula la forma en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar a una persona física o moral una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el servicio de televisión por cable en la República Mexicana; comenzando este procedimiento con el primer requisito que nos marca tanto el Reglamento como el Instructivo que para la presentación de la solicitud de concesión de referencia expide la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

SOLICITUD RAZONADA DE LA CONCESIÓN.

- a) Deberá contener el nombre completo del solicitante, de conformidad con lo establecido en el acta de nacimiento respectiva, cuando se trate de una persona física y cuando se trate de una sociedad legalmente constituida, éste será de acuerdo a la

denominación social que se especifique en la escritura constitutiva o en sus reformas en su caso.

- b) El solicitante deberá señalar domicilio legal para oír y recibir notificaciones, detallando calle, número exterior e interior, colonia, delegación, código postal y entidad federativa y en el caso de ser una persona moral la solicitante, se deberá señalar domicilio social.**

- c) Para el caso de que el solicitante fuese una persona moral, deberán quedar especificados los datos del representante o apoderado legal que comparezca por dicha persona moral, como son nombre completo, domicilio y tendrá que acreditar la personalidad con la que comparece, con poder notarial debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social de su representada.**

- d) De igual forma se deberá mencionar en la solicitud de concesión, la ciudad o población que se pretende**

le sea concesionada al solicitante, para prestar el servicio público de televisión por cable.

- e) El solicitante deberá exponer las razones que justifiquen la petición de la concesión de que se trate, y el por qué considera ser la persona idónea para resultar seleccionado por la autoridad administrativa para obtener la concesión.

B) COMPROBACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SOLICITANTE.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes como órgano regulador en materia de concesiones, a través del Instructivo para la presentación de la solicitud de concesión, nos fija otros requisitos como lo son la capacidad de la persona física o moral que solicita una concesión, los cuales se dividen en:

1.- CAPACIDAD JURÍDICA.- La cual se deberá comprobar, para el caso de personas físicas mediante original o copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización respectiva,

en la cual se acredite la calidad de ciudadano mexicano del solicitante.

Tratándose de que el solicitante fuera una persona moral, éste deberá remitir junto con su solicitud, testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso de las reformas que haya sufrido la sociedad, todas ellas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad en donde dicha persona moral tenga su domicilio social; además que dentro de los estatutos sociales, en su objeto social principal deberá contemplarse la instalación, operación, mantenimiento y explotación de los sistemas de distribución de sedales de televisión por cable, que le concesione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes previo cumplimiento de los requisitos que para ello le sean fijados.

Así mismo las personas físicas que integren la persona moral solicitante deberán ser mexicanas, por lo cual adjunto a la solicitud de concesión correspondiente, se deberán exhibir copias certificadas de las actas de nacimiento de dichos socios.

De los requisitos que se describen anteriormente, se desprende que para ser solicitante de una concesión para prestar el

servicio de televisión por cable, se requiere ser ciudadano mexicano para el caso de personas físicas, y para el caso de personas morales, que sus socios de igual forma sean ciudadanos mexicanos, sin embargo esta disposición entra en contradicción con la modificación que sufrió el Reglamento de Televisión por Cable en su artículo número 10 inciso d, en el que se establece que podrán participar capitales extranjeros en las empresas concesionarias de televisión por cable, siempre y cuando no rebasen el 49% del capital social de la sociedad; La modificación antes referida, fue motivada por el Convenio Trilateral, firmado por el gobierno de nuestro país con los gobiernos de los Estados Unidos y del Canadá denominado Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

2.- CAPACIDAD EMPRESARIAL.- Los solicitantes deberán mostrar experiencia empresarial en la producción de bienes y servicios con documentación fehaciente que acredite la capacidad de la sociedad que solicita o la de sus integrantes o socios, y para el caso de personas físicas el solicitante deberá presentar documentación fehaciente de su participación en empresas o actividades empresariales, por el sector económico, ya sea en el país o en el extranjero, incluyendo datos básicos de las características de dichas empresas.

3.- CAPACIDAD TÉCNICA.- Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuente con los elementos necesarios para la resolución correspondiente, el solicitante deberá mostrar que cuenta con la asistencia técnica necesaria para prestar los servicios de distribución de sedales de televisión por cable, o en el caso de que el solicitante fuera persona moral, se deberá acreditar que sus integrantes o socios cuentan con la experiencia técnica necesaria para la instalación, operación y explotación de la concesión que se solicite.

Para efecto de lo anterior el solicitante presentará en idioma español las siguientes pruebas documentales:

- a) **Constancias o currícula y otros documentos debidamente certificados por organismos públicos y privados competentes, con indicación de la calidad de prestación y de la calificación mínima satisfactoria, en la explotación de los servicios en los cuales está involucrado el solicitante o sus integrantes o socios, o la empresa que le proporcionará la asistencia técnica.**

- b) **Listado de los servicios y actividades de telecomunicaciones de relevancia en los que el solicitante, sus integrantes o socios o la empresa que le proporcionará asistencia técnica, hayan participado directa o indirectamente en los últimos cinco años, indicando todos aquellos datos que permitan la evaluación de la experiencia del solicitante.**

4.- CAPACIDAD FINANCIERA.- Para efectos de que el solicitante acredite fehacientemente la capacidad financiera con la que cuenta para la instalación, operación y explotación de un sistema de televisión por cable, es necesario que éste adjunte a su solicitud la siguiente documentación:

- a) **Fotocopias certificadas de los balances correspondientes a los últimos cinco ejercicios.**
- b) **Estado de Origen y Aplicación de Fondos correspondiente al último período por el cual se acompañan los estados contables respectivos,**

referencias bancarias y demás información de carácter financiero que facilite su evaluación.

Para el caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo considere necesario, el solicitante deberá acompañar los estados contables, por el mismo período de cinco años, o de sus integrantes o socios, o de las personas físicas que directa o indirectamente controlen a éstos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de contar con una información adecuada para poder evaluar la solicitud correspondiente, podrá pedir al solicitante información adicional sobre sus aspectos económicos, financieros y de servicios que dicha autoridad considere pertinentes.

Cuando la solicitante de la concesión fuere una sociedad, ésta deberá contar con un capital social mínimo equivalente al 50% de la inversión proyectada, el cual deberá estar suscrito y pagado en el momento en que se otorgue el título de concesión.

**C) CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL
SISTEMA.**

Otro de los requisitos indispensables que debe contener la solicitud de una concesión para prestar el servicio público de televisión por cable, resulta ser las características técnicas con las cuales se instalará y operará el sistema de referencia; dichas características técnicas deberán ser elaboradas, de conformidad con las especificaciones y requerimientos que para la instalación y operación de sistemas de televisión por cable, nos marca la Norma Oficial Mexicana "NOM-05-SCT1-93", publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de noviembre de 1993.

Dentro de las características técnicas del sistema se deben considerar los siguientes rubros:

- 1.- Características generales.**
- 2.- Especificaciones del sistema.**
- 3.- Descripción del sistema.**

D) INFORMACIÓN MERCADOLÓGICA.

Otro de los requisitos que debe contener la solicitud de concesión, y que fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable y del Instructivo para la presentación de la solicitud de concesión respectiva, resulta ser la información mercadológica, que consiste en un estudio de mercado, profundizando el análisis de la población en la que se pretende iniciar la operación del sistema de televisión por cable de que se trate.

Para la integración de la información mercadológica respectiva, se deberá tomar en cuenta los siguientes rubros:

- 1.- **Localización, es decir, el nombre de la población, el municipio, el Estado y la ubicación geográfica en donde se pretende instalar el centro de transmisión del sistema de televisión por cable que se solicita.**
- 2.- **Información demográfica, en la cual se deberá aportar el número de habitantes actuales, el número de habitantes según el censo de los años 1990 y**

1980, así como proporcionar el porcentaje de crecimiento de la población en los cuatro años.

- 3.- Distribución de las fuerzas de trabajo, en donde se debe especificar el número de habitantes de la población que se pretende servir, que se dedican a la rama agropecuaria, industrial, comercial, de transporte, de servicios, etc., resumiendo el total de personas activamente productivas en la citada población y especificando el promedio de personas productivas por familia, así como citando el salario mínimo actual de la localidad.**
- 4.- Estratificación socioeconómica en la población, determinando en este rubro los ingresos mensuales por familia.**
- 5.- Viviendas, al respecto se deberá establecer el número de viviendas de la población, determinando el número de viviendas en el área de servicio que cuentan con energía eléctrica, radio y televisión.**

- 6.- **Otros indicadores de la población, especificando el número de instituciones de crédito existentes en la población, el número de cuentahabientes, las extensiones de electrificación, con números de contrato residenciales y comerciales.**

- 7.- **Análisis del mercado y estrategia de operación y comercialización para expandir el servicio, analizando el mercado potencial del servicio de televisión por cable para los próximos tres años, así como analizando económicamente los sectores y las expectativas para su expansión.**

- 8.- **Estrategia de comercialización, el solicitante deberá contemplar dentro de su estrategia de comercialización los siguientes puntos:**
 - a) **Etapas de cobertura de las áreas concesionadas.**

 - b) **Políticas de comercialización en donde se incorporen descuentos, en tarifas especiales y promocionales en el uso y contratación.**

- c) **Paquetes de contratación que presenten diversas alternativas de cobro y que permitan absorber el mayor número de usuarios en el menor plazo posible.**

E) INVERSIONES Y COSTOS PERMANENTES.

Otro de los requisitos necesarios para la presentación de la solicitud de concesión para prestar el servicio público de televisión por cable, resulta ser las inversiones y costos permanentes que el solicitante deberá proporcionar, detallando la marca de los equipos que pretende utilizar y que forman parte del sistema integral de comunicaciones, así como los costos de cada uno de ellos, señalando cantidad y costo unitario de los mismos.

En el rubro de inversiones, se deben contemplar los siguientes puntos:

- 1.- Monto de la inversión a efectuar para el primer año de operación y la proyección para los dos ejercicios siguientes.**

- 2.- **Desglose del cuadro de depreciación y amortización y tasa aplicada para cada equipo.**
- 3.- **Programa de amortización de pasivos concertados para la iniciación del servicio y de los nuevos compromisos que se proyectan.**
- 4.- **Comentarios sobre las aplicaciones o mejoras que habrán de realizar al sistema y su reflejo en el servicio con motivo de la inversión programada.**

En el rubro de costos de operación se deberá de presentar en forma desglosada los costos y gastos de instalación que se presentarán en forma detallada, incluyendo mano de obra del diseño y de instalación de acuerdo a las necesidades del servicio.

En el rubro de estados financieros, se deberán exhibir los estados financieros que a continuación se detallan, proyectados a un período de tres años:

- 1.- **Balance General.**
- 2.- **Estado de Resultados.**

3.- Flujo de Caja.

4.- Estado de Origen y Aplicación de Recursos.

Como parte final pero no menos importante de la solicitud de concesión para prestar el servicio público de televisión por cable, es necesario exhibir el comprobante de pago por estudio de la solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Una vez que hemos analizado y mencionado todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para la presentación de una solicitud para obtener la concesión de un sistema de televisión por cable, nos permitimos para mayor abundamiento, exponer una solicitud debidamente integrada, a excepción de los anexos que deben contener:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

FECHA.

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE
RADIO Y TELEVISIÓN.**

**ASUNTO: SE SOLICITA LA CONCESIÓN
PARA PRESTAR UN SERVICIO
PÚBLICO DE TELEVISIÓN POR
CABLE EN LA CIUDAD DE
TULANCINGO, HGO.**

**JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, POR MI PROPIO
DERECHO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA
CLASE DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN MONTE PIRINEOS NO. 770,
COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.P. 11000, DELEGACIÓN MIGUEL
HIDALGO, Y AUTORIZANDO PARA LOS MISMOS EFECTOS ASÍ COMO PARA
RECOGER TODA CLASE DE DOCUMENTOS A LOS LICENCIADOS ISMAEL A.
RANGEL CALDERÓN, MARGARITA BORBOA GARCÍA Y ROBERTO PADILLA
OLVERA INDISTINTAMENTE, ANTE USTED CON TODO RESPETO
COMPAREZCO Y EXPONGO:**

**QUE, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO A
SOLICITAR DE ESA H. SECRETARÍA, SE ME OTORQUE LA CONCESIÓN
PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA
CIUDAD DE TULANCINGO, HGO.**

**RAZONES QUE JUSTIFICAN LA PETICIÓN DE CONCESIÓN
Y LA IDONEIDAD DEL SOLICITANTE:**

A TRAVÉS DEL MENCIONADO SISTEMA, PRETENDO OFRECER A LOS HABITANTES DE TULANCINGO, HGO, LA OPCIÓN DE LA TELEVISIÓN MEXICANA, ASÍ COMO LA DE POSIBLES CANALES DE TELEVISIÓN ORIGINADOS FUERA DE NUESTRAS FRONTERAS, CUMPLIENDO ASÍ CON LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE OTORGAR A LOS CIUDADANOS MEXICANOS UN MEDIO DE ENTRETENIMIENTO SANO CON TODA LA GAMA DE OPORTUNIDADES QUE OFRECE LA TECNOLOGÍA DE LA TELEVISIÓN POR CABLE, EVITANDO ASÍ LAS INFLUENCIAS NOCIVAS Y PERTURBADORAS QUE AFECTAN A LA POBLACIÓN EN GENERAL Y EN ESPECIAL A LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD A SERVIR; LO ANTERIOR SIEMPRE RESPETANDO LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LAS DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS DECRETOS Y CIRCULARES APLICABLES A LA MATERIA.

DE IGUAL FORMA UNO DE LOS OBJETIVOS DEL SUSCRITO ES MANTENER INFORMADOS A LOS INTEGRANTES DE LA POBLACIÓN DE TULANCINGO, HGO., A TRAVÉS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS GENERADOS TANTO EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO, DIFUNDIENDO LAS NOTICIAS CON VERACIDAD, OBJETIVIDAD Y RESPONSABILIDAD, SIN PONER EN PELIGRO LA SOBERANÍA Y LA PAZ SOCIAL DEL PAÍS.

ASIMISMO CON EL SISTEMA QUE SE SOLICITA, SE AMPLIARÁ LA COBERTURA QUE ACTUALMENTE TIENE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN A FIN DE APOYAR UNA MAYOR INTEGRACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN, PARA EL BIENESTAR POPULAR Y LA RECUPERACIÓN Y ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS, INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, EN EL CASO DE QUE EL SUSCRITO SE VEA FAVORECIDO CON LA CONCESIÓN QUE SE SOLICITA, CONTRIBUIRÉ PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS FUENTES DE EMPLEO, QUE EN ESTOS MOMENTOS SON TAN IMPORTANTES, COADYUVANDO EN ESTE RUBRO CON LOS PLANES DE DESARROLLO PROPUESTOS POR EL GOBIERNO FEDERAL.

AUNADO A LO YA MANIFESTADO, CON LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN, SE VERÍA BENEFICIADO EL ERARIO PUBLICO FEDERAL, EN VIRTUD DE LA PARTICIPACIÓN QUE EL SUSCRITO ESTARÍA OBLIGADO A OTORGAR A ESA H. DEPENDENCIA POR CONCEPTO DE LA EXPLOTACIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA, GENERANDO ADEMÁS INGRESOS AL ESTADO POR CONCEPTO DE LAS DIFERENTES OBLIGACIONES FISCALES CONTEMPLADAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS HACENDARIOS.

POR LAS RAZONES QUE SE DESCRIBEN EN ESTE ESCRITO, ES DE OBSERVARSE QUE EL SUSCRITO ES LA PERSONA IDÓNEA PARA SER CONCESIONARIO DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE, SUMANDO A ESTO QUE SOY ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE TULANCINGO, HGO, COMO SE PODRÁ VERIFICAR CON LA COPIA CERTIFICADA DE MI ACTA DE NACIMIENTO, LO CUAL ME PERMITE TENER UN AMPLIO CONOCIMIENTO SOBRE LAS NECESIDADES, GUSTOS Y CARENCIAS DE LOS HABITANTES DE LA POBLACIÓN A SERVIR, CON LO

CUAL PODRÉ PRESTAR UN MEJOR SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA MULTICITADA LOCALIDAD.

A FIN DE QUE EL SUSCRITO OBTENGA DEL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE ESA H. SECRETARÍA DE ESTADO, LA DECLARACIÓN DE SELECCIONADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PUBLICO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA CIUDAD DE TULANCINGO, HGO., Y DE ACUERDO AL INSTRUCTIVO QUE SE ME PROPORCIONÓ PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO ANTES CITADO, ADJUNTO AL PRESENTE SE SERVIRÁ ENCONTRAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- COPIA CERTIFICADA DE MI ACTA DE NACIMIENTO, CON LA CUAL SE COMPRUEBA MI CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO, NACIDO EN LA CIUDAD DE TULANCINGO, HGO.

2.- CARTAS DE GRUPO ACIR, S.A. DE C.V., GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V., CON LAS QUE SE COMPRUEBA LA CAPACIDAD EMPRESARIAL DEL SUSCRITO.

3.- CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, QUE TENGO CELEBRADOS CON LAS SOCIEDADES INGELEC, S.C. Y SONAR, S.A. DE C.V. EMPRESAS ESPECIALISTAS EN ACTIVIDADES DE RADIODIFUSIÓN Y EN SISTEMAS ESPECIALES DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO EN SU INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO, ADJUNTÁNDOSE TAMBIÉN CARTAS DE LAS SOCIEDADES ANTES CITADAS,

EN LAS QUE SE DESCRIBEN LOS SERVICIOS QUE PRESTAN, ASÍ COMO UNA BREVE SEMBLANZA DE LAS ACTIVIDADES QUE A LA FECHA HAN REALIZADO Y LOS RESPECTIVOS CURRÍCULUMS VITALES DE LOS INGENIEROS QUE MANEJAN ESTAS EMPRESAS.

4.- ORIGINAL DE LA CARTA DE REFERENCIAS FINANCIERAS, DE UNIÓN DE CRÉDITO DE LA COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, CON LA QUE SE COMPRUEBA MI CAPACIDAD FINANCIERA.

5.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA, CON LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO Y EL PLANO DE UBICACIÓN DE LA ZONA O COBERTURA QUE SE PRETENDE SERVIR.

6.- ESTUDIO MERCADOLÓGICO, EN DONDE SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DE MERCADO, PROFUNDIZANDO EL ANÁLISIS DE LA POBLACIÓN A SERVIR.

7.- ESTUDIO DE INVERSIONES Y COSTOS DE OPERACIÓN.

8.- COMPROBANTE DE PAGO POR LA SUMA DE:—
S 778.00 (SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.N.) POR CONCEPTO DE ESTUDIO DE LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO

EN EL ARTICULO 123, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO,

A ESA H. SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMO AUTORIDAD ENCARGADA Y COMPETENTE EN MATERIA DE CONCESIONES, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO SOLICITANDO SE ME OTORQUE LA CONCESIÓN PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA CIUDAD DE TULANCINGO, HGO.

SEGUNDO.- UNA VEZ QUE SE ESTUDIE ESTA SOLICITUD Y PROYECTOS QUE SE ADJUNTAN, SE SELECCIONE A EL SUSCRITO, PARA CONTINUAR CON LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO SOLICITADO.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA.

F) ACUERDO SECRETARIAL DE SELECCIÓN.

Una vez que la solicitud presentada por el particular, para obtener la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en determinada ciudad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realiza un examen minucioso a dicha solicitud a todos y a cada uno de los anexos y documentos contenidos en dicha solicitud, y siendo el caso de que la solicitud sea dictaminada en forma positiva por los peritos de dicha dependencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su titular, emite un acuerdo de selección en favor de el solicitante, y posteriormente el Director General de Normas de Sistemas de Difusión, informa mediante oficio al solicitante, que resultó seleccionado para obtener la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en la localidad que corresponda; para mayor comprensión me permito transcribir un oficio de los ya mencionados :

DIRECCIÓN DE TELEVISIÓN
111.202.306.409/1631/95.

"MOVIMIENTO PARA EL PROGRESO"

Ciudad de México, D.F., a _____.

C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA.

Monte Pirineos No. 770.

Col. Lomas de Chapultepec.

11000 México, D.F.

En relación con la solicitud de concesión que presentó ante esta dependencia el día 18 de enero de 1997 para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable, en la ciudad de Tulancingo, Hgo., y previo análisis realizado a la documentación técnica, administrativa y legal que acompaña su petición, se concluye que reúne los requisitos que señala la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, por lo que con fundamento en el Artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se resolvió la continuación del trámite respectivo a su favor.

Con el objeto de cumplir con lo previsto en el citado ordenamiento legal, anexo a la presente encontrará la primera y

segunda notificación para que sean publicadas, a su costa, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la zona en que se proporcionará el servicio. Estas publicaciones deberán realizarse con un intervalo de 5 días naturales entre una y otra.

Para comprobar que las publicaciones se realizaron de conformidad con lo indicado, deberá remitir a esta Dependencia los ejemplares correspondientes de ambas publicaciones. En el supuesto de que se hubieran publicados errores, deberá solicitar de inmediato la fe de erratas correspondiente.

Para cumplir con lo ordenado, se le otorga un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recibo de este oficio, apercibido de que en caso de incumplimiento en tiempo y forma, se procederá conforme a derecho.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

El Director General.

Asimismo y en virtud de que el oficio antes descrito hace alusión a una primera y segunda notificación, en seguida se transcribe una de las mismas, para efectos de conocer el contenido de ésta :

PRIMERA NOTIFICACIÓN

EL C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, QUIEN SEÑALÓ COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN MONTE PIRINEOS CASA NO. 770, COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.P. 11000 MÉXICO, D.F., SOLICITÓ A ESTA SECRETARÍA CON FECHA _____ UNA CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UN SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA CIUDAD DE TULANCINGO HGO. POR LO QUE SE PROCEDIÓ A PRACTICAR LOS ESTUDIOS SEÑALADOS EN LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, HABIENDO SIDO FAVORABLES, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL; 1, 3, 12, 14 Y 15 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y 13, 14 Y 16 DEL REGLAMENTO DE SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, EN CUMPLIMIENTO CON EL ACUERDO DICTADO POR EL C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA

SOLICITUD DE REFERENCIA, LA CUAL TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE CONSIGNAN EN EL TEXTO MISMO DE ESTA PUBLICACIÓN:

| | |
|---------------------------------------|---|
| 1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA |
| 2. POBLACIÓN A SERVIR | TULANCINGO, HGO. |
| 3. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA | EL SISTEMA ESTARÁ DISEÑADO PARA DISTRIBUIR SEÑALES DE TELEVISIÓN, AUDIO Y VIDEO ASOCIADO Y SU FUNCIONAMIENTO CUMPLIRÁ CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR ESTA SECRETARÍA. |
| 4. HORARIO DE OPERACIÓN | LAS 24 HORAS DEL DÍA. |

SE NOTIFICA LO ANTERIOR A TODAS LAS PERSONAS QUE PUDIERAN SENTIRSE AFECTADAS EN SUS INTERESES CON DICHA SOLICITUD, A FIN DE QUE EXPONGAN SUS OBSERVACIONES DENTRO DE UN PLAZO DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS DE SISTEMAS DE DIFUSIÓN, SITA EN AVENIDA EUGENIA NO. 197, PRIMER PISO COL. VERTIZ NARVARTE, DELEG. BENITO JUÁREZ, C.P. 03600, MÉXICO, D.F.

DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA _____.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL.**

De la notificación que se transcribe, y como se desprende del oficio de selección, el seleccionado debe a su costa realizar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos con mayor circulación en la población a servir, publicando la primera notificación y con cinco días de intervalo la segunda notificación, estas publicaciones se realizan con la finalidad de dar publicidad al acto administrativo de selección para la obtención de una concesión, para efectos de que las personas que se sientan afectadas con dicho acto, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la segunda notificación, pueden exponer sus "observaciones y/u objeciones", que es el recurso administrativo que la ley prevé para combatir el acto administrativo de referencia, del recurso en mención se hará un estudio minucioso en el capítulo siguiente.

CAPITULO V.

**EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE
OBJECIONES.**

**A) RECURSO APLICABLE CONTRA EL
ACUERDO DE SELECCIÓN.**

**B) AUTORIDAD COMPETENTE PARA
RESOLVER EL RECURSO DE
OBJECIONES.**

**C) OPINIÓN ACERCA DE LA
INEFICACIA DEL RECURSO DE
OBJECIONES.**

**D) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN DE OBJECIONES.**

A) RECURSO APLICABLE CONTRA EL ACUERDO DE SELECCIÓN.

Como ya hemos dejado asentado en el capítulo anterior el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, selecciona a una persona ya sea física o moral, para obtener la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable, puede ser combatido por un tercero que se sienta afectado en sus intereses, mediante el recurso denominado indistintamente, "OBJECIONES U OBSERVACIONES", recurso que para su estudio lo vamos a dividir de la siguiente forma:

1.- FUNDAMENTO LEGAL.- La norma que regula la aplicación del recurso de objeciones y observaciones, se consigna en el artículo 15 de la Ley de Vías de la Comunicación, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 15.- Recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado

de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado, por dos veces de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de 10 días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieran resultar afectadas presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otorgada la concesión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquella en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las

bases que establece el Art. 8° de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que el recurso que en este capítulo se estudia puede ser denominado indistintamente recurso administrativo de observaciones o de objeciones, pero para efectos de evitar confusiones en nuestra exposición, le denominaremos exclusivamente recurso de objeciones.

De igual forma uno de los fundamentos legales para la aplicación del recurso de objeciones, se encuentra consignado en el Artículo 17 del Reglamento de Telecomunicaciones, así como en el Art. 17 del Reglamento del servicio de televisión por cable.

2.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIONES.- El artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como las notificaciones que se publican en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la población a servir, nos fijan que el término para la presentación del recurso administrativo de objeciones será de 10 días contados a partir de la publicación de la segunda notificación, y en virtud de que no se especifica si son hábiles o naturales, se aplica supletoriamente

el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo tanto se consideran como 10 días hábiles.

3.- CONTENIDO DEL RECURSO DE OBJECIONES.- En el escrito que se presente el recurso de objeciones, el objetante, deberá acreditar la personalidad con la que comparece, así como el interés jurídico que le resultó afectado con el acto administrativo de selección de la persona a la que se le otorgará la concesión respectiva; realizando un análisis de todos y cada uno de los intereses afectados, fundando y motivando las violaciones que dicha persona considere que la autoridad administrativa cometió al emitir la resolución correspondiente.

Asimismo, en el citado escrito, el objetante deberá ofrecer las pruebas que sean necesarias o con las que cuente, para probar los hechos y violaciones que se manifiesten en el recurso respectivo, igualmente de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, se podrá ofrecer las pruebas respectivas, dentro del término de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en la que fenezca el término para interponer el recurso de objeciones.

**B) AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER
EL RECURSO DE OBJECIONES.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenta con órganos internos de consulta, para el mejor desarrollo de sus actividades, uno de estos órganos de consulta es la "Comisión Técnica Consultiva, de Vías Generales de Comunicación" la cual de conformidad con el Art. 17 del reglamento del servicio de televisión por cable, es la autoridad interna, encargada de estudiar, desahogar pruebas, valorarlas y resolver el recurso de objeciones.

El procedimiento para la substanciación de el recurso de objeciones, se inicia con la presentación del escrito respectivo, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normas y Sistemas de Difusión, dependencia que deberá turnar el recurso a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, órgano que debe correr traslado al seleccionado, para efectos de que éste alegue lo que conforme a su derecho corresponda; asimismo y como ya lo hemos expresado, el objetante tiene un término de 15 días, para su ofrecimiento de pruebas, contado a partir de la fecha en la que fenezca el término para presentar el recurso de objeciones, y el seleccionado tiene un término de 15 días, contado a

partir de la fecha en la que se le corra traslado del escrito de objeciones.

Una vez que la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, haya estudiado las objeciones, la contestación del solicitante, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas, y valoradas que sean éstas, emitirán una opinión para la resolución de éste procedimiento administrativo, misma que será turnada al Secretario de Comunicaciones y Transportes hará suya dicha opinión, emitiendo la resolución que de por terminado este procedimiento, la cual debidamente firmada por dicho titular de la dependencia, se debe notificar en forma personal tanto al objetante, como al seleccionado, para que éstos se sometan al contenido de la citada resolución administrativa.

C) OPINIÓN ACERCA DE LA INEFICACIA DEL RECURSO DE OBJECIONES.

Una vez que hemos concluido con el estudio del procedimiento administrativo de objeciones, es importante destacar que el autor de esta tesis encuentra ineficaz el citado recurso, y me

permiso basarme para emitir dicha opinión en la Jurisprudencia que a la letra dice :⁽⁷⁾

“La facultad que tienen las Autoridades para considerar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre la aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.”

Tomo V, Olivares Facundo y Coagraviados, pág. 649.

Tomo XV, Menchaca José O., pág. 335.

Tomo XVII, Wong Fook Yee y Compañía, pág. 925.

Tomo XVIII, Compañía Palomas, de Terrenos y Ganados, S.A., pág. 428.

Tejada Nicolás E., pág. 1,455.

En ese orden de ideas, el recurso resulta ineficaz, toda vez que es admitido, analizado, valorado y resuelto por la misma autoridad que emite el acuerdo de selección, que es el acto administrativo que se combate con el recurso de objeciones, por lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia antes invocada, la

⁽⁷⁾ Jurisprudencias Apéndice al Tomo CXVIII, pág. 1693.

autoridad estaría imposibilitada para emitir una resolución de objeciones en la cual se revoque o se modifique el acto impugnado, porque en ese caso se estaría en el supuesto de desconocer por una resolución posterior, dictada en un mismo asunto un derecho creado por la misma autoridad en favor de un tercero.

Tomando en consideración el análisis a dicho recurso, la autoridad se encuentra limitada en sus facultades para resolver las objeciones, dado que la naturaleza del citado recurso es precisamente, el que la autoridad revoque, modifique o en su caso confirme el acto que se combate.

En consecuencia de lo anterior, es necesario que se derogue el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el artículo 17 del Reglamento de Telecomunicaciones, así como el artículo 17 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, todos estos artículos en el sentido de eliminar el Recurso de Objeciones u Observaciones, para estar en posibilidad, en su caso, de poder combatir el acto de autoridad denominado Acuerdo de Selección con los siguientes medios de defensa:

- a) **Recurso de Revisión, que está regulado por los artículos 83 al 96 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**
- b) **Juicio de amparo que posteriormente se analizará .**

Es importante destacar que los medios de defensa antes mencionados, sólo podrían proceder siempre y cuando deje de existir el Recurso de Objeciones, puesto que de lo contrario, los citados medios serán desechados por improcedentes.

**D) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
DE OBJECIONES.**

En nuestro sistema constitucional, el centro de gravedad del ordenamiento jurídico fundamental, se encuentra en el Poder Judicial, no sólo por la potestad de aplicar el derecho y ser sus decisiones irreversibles para los otros poderes, sino porque puede examinar la validez de las leyes en sentido material, y no aplicar las que juzgue contrarias a la ley fundamental.

Hemos estudiado en capítulos anteriores, el procedimiento administrativo que contempla la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, para la obtención de una concesión con la que el particular pueda prestar el servicio de televisión por cable en determinada población; dándose por terminado el citado procedimiento con el Acuerdo de Selección que emite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en donde ésta designa quién es la persona seleccionada para obtener la citada concesión; contra este Acuerdo que emite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como ha quedado establecido en este capítulo, cabe la interposición del recurso de objeciones.

Este recurso ordinario, que se desahoga ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo, culmina con una resolución que puede modificar o confirmar el acto que le dio origen, es decir el Acuerdo de Selección.

Contra esta resolución con la que se concluye el recurso ordinario de objeciones, es posible la interposición del juicio de amparo, esto de conformidad con la fracción IV del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que en materia administrativa el amparo procede contra

resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Independientemente de esto, la ley establece además que no es necesario agotar los recursos previos cuando la ley que los establece exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley de Amparo necesite como condición para decretar la suspensión del acto.

La Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, no exigen requisito alguno para suspender el acto reclamado, éste se suspende provisionalmente, con la sola presentación del recurso ordinario, por lo que entonces está obligado el recurrente a agotar el recurso de objeciones, previamente a la tramitación del juicio de amparo, esto de conformidad con el principio de definitividad.

Con base en el Artículo 21 de la Ley Federal de Amparo, el término para interponer el juicio de garantías, será de quince días toda vez que invariablemente, el acto reclamado será un acto de autoridad y no una ley.

Será competente para conocer del juicio de amparo, el juez de distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 114 fracción II de la Ley Federal de Amparo, toda vez que el acto reclamado no proviene de Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo.

Son partes en este juicio de amparo, el quejoso, que es quien promueve el juicio, la autoridad responsable que en el caso concreto es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el tercero perjudicado, que es quien resultó seleccionado para obtener la concesión del servicio público de televisión por cable, cuya intervención es optativa en virtud de que, "se ha dejado a su juicio la determinación de los casos en que debe intervenir, porque la respetabilidad del Ministerio Público Federal, así lo exige, porque siendo sus funciones esencialmente constitucionales, está perfectamente capacitado para divulgar qué actos reclamados exigen su intervención y presencia en el juicio constitucional para cuidar el cumplimiento de la Carta Magna de la Nación." (19)

⁽¹⁹⁾ Exposición de Motivos de la Ley Federal de Amparo.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley Federal de Amparo, aquella procede, cuando se reúnan los requisitos que dicho precepto legal previene, y como ésta suspensión del acto reclamado si puede ocasionar daño o perjuicio al tercero perjudicado, es necesario que el quejoso otorgue la garantía a que se refiere el Artículo 125 de la Ley Federal de Amparo.

Previo el procedimiento, el juez de distrito dictará sentencia definitiva, misma que puede ser combatida mediante el recurso de revisión, según lo establece la fracción IV del Artículo 83 de la Ley Federal de Amparo, siendo competente para la substanciación de dicho recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La comunicación es un proceso por medio del cual el hombre transmite ideas a otras personas, mismo que ha permitido el progreso de la sociedad. En virtud de lo anterior las formas de comunicación humana han adoptado diversas modalidades durante la evolución de la sociedad, avanzando desde la precaria expresión de sonidos y sedales, pasando por las formas escritas y hasta los medios de comunicación masiva como los sistemas de televisión por cable, que se derivan de la televisión común, mismos que se desarrollaron en nuestro país a partir de los años cincuenta, en la ciudad de Nogales, Sonora en donde se instaló el primer sistema. El crecimiento de este medio de comunicación ha sido tan dinámico que se considera que para el año de 1999 la televisión por cable cubrirá totalmente a la República Mexicana, disfrutando de ella aproximadamente 3'000,000 de usuarios.

SEGUNDA.- La normatividad jurídica de los sistemas de televisión por cable en los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra

establecida en la Constitución Política, en los Artículos 27 párrafo 5° y 90, así como en la Ley de Vías Generales de Comunicación, Artículos 1°, 3°, 8°, 12, 13, 14 y 15 y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Artículo 36 ; así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones cuando el servicio de televisión por cable se presta a través de una concesión de una red pública de telecomunicaciones.

TERCERA. En cuanto a la definición de la concesión administrativa, coincidimos en la aportada por el maestro Miguel Marienhoff, que manifiesta que la concesión es el acto mediante el cual el Estado encomienda a una persona física o moral, privada o pública, por un tiempo determinado la organización y el funcionamiento de un servicio público. Esta persona actuará como concesionario a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o en subvenciones y garantías otorgadas por el Estado, o en ambos casos a la vez; incluyendo que la concesión de

servicio público, no sólo tiene por objeto la prestación de un servicio ya que ella se otorga directa e inmediatamente por existir un interés público, situación contraria ocurre en la concesión de uso de bienes del dominio público, que se otorga en interés privado del concesionario.

De la misma manera pero en relación a la naturaleza jurídica de la concesión, coincidimos con el maestro Miguel Marienhoff, respecto a no considerar a la concesión como un contrato, toda vez que no reúne los elementos esenciales del mismo, por carecer del acuerdo de voluntades, ya que el otorgamiento de una concesión es un acto discrecional de la autoridad administrativa, siendo ésta, quien resuelve o no su otorgamiento. Motivo por el cual, consideramos a la concesión administrativa muy distante de la conceptualización del contrato.

CUARTA.- Los principales elementos subjetivos de la concesión son:

- a) La relación contraída entre el concedente, que es la Administración Pública con el concesionario, que es la**

persona física o moral que como particular obtiene del Ejecutivo Federal la concesión.

- b) La relación entre la persona física o moral a la que se le otorga la concesión, con los usuarios que son los destinatarios del servicio, constituyendo éstos el público, en cuyo interés se otorga la concesión.**

QUINTA.- La doctrina ha dividido la función administrativa en activa o jurisdiccional, esta última puede ser reglamentada, es decir, contenida en normas jurídicas, o discrecional, la que se entiende como la libertad que la autoridad administrativa ostenta en la interpretación y ejecución de la ley.

Los elementos discrecionales de la autoridad administrativa se clasifican en:

- a) La competencia que la ley otorga al órgano administrativo.**

- b) Su limitación, señalada en la propia ley.**

Dentro de las facultades discrecionales encontramos las siguientes:

- a) Libres.- Que son aquellas que dejan al órgano administrativo el ejercicio de la voluntad dentro de los más amplios márgenes, y puede o no ejecutarse.**
- b) Obligatorias.- Consideradas como aquellas cuyo ejercicio es obligatorio dentro de los límites de la ley.**
- c) Técnicas.- Que se dan cuando la propia ley señala que debe apreciarse determinados datos técnicos, ya sean de la realidad, o de conocimiento científico para ejercitar dicha facultad.**

En el caso del servicio público de televisión por cable, la facultad que ejercita la autoridad administrativa, se considera de carácter técnico, en virtud de que dicha autoridad debe valorar todos los documentos que se

Integren a la solicitud para otorgar o no una concesión, calificando el interés social, y resolviendo a su libre juicio quién es el solicitante y qué solicitud reúne de manera satisfactoria los requisitos que fija la autoridad para la integración de dicha solicitud.

El poder discrecional administrativo, se divide por los tratadistas en formal, entendiéndose por aquél que preexiste en una ley, y material cuando se dirige a fijar el fondo y la sustancia del acto administrativo, con la limitante de la competencia legal y la realización del interés público.

La facultad discrecional se deriva de la imposibilidad del legislador de prever todas las circunstancias jurídicas.

SEXTA.- El procedimiento para la obtención de una concesión para instalar, operar y explotar el servicio de televisión por cable, se fundamenta en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el Reglamento del Servicio de

Televisión por Cable. Conforme al fundamento señalado en esta conclusión, la dependencia del Ejecutivo Federal que deberá conocer de las solicitudes para la obtención de una concesión para la prestación del servicio público de televisión por cable, será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los requisitos administrativos para obtener una concesión para prestar el servicio de televisión por cable, que se deben presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son los siguientes:

- a) Solicitud, que deberá contener nombre, domicilio legal, población a servir, razones que justifiquen la petición.**

- b) Acreditación de la capacidad jurídica, que tratándose de personas físicas se deberá exhibir acta de nacimiento y carta de naturalización en su caso, que acredite la nacionalidad mexicana, y para las personas morales, escritura constitutiva de la**

sociedad y de las reformas que haya tenido la misma.

- c) Capacidad empresarial.- Los solicitantes deberán mostrar experiencia empresarial en la producción de bienes y servicios con documentación fehaciente que acredite su capacidad empresarial por el sector económico.**

- d) Capacidad técnica.- El solicitante debe mostrar que cuenta con la asistencia o experiencia técnica necesaria, para prestar los servicios de distribución de sedales de televisión por cable.**

- e) Capacidad financiera.- Que se acredita con:**
 - I) Los balances correspondientes a los últimos cinco ejercicios.**

 - II) Estado de Origen y Aplicación de Fondos, correspondiente al último período por el cual se acompañan los estados contables respectivos, referencias bancarias y demás**

información de carácter financiero que facilite su evaluación.

III) Constancias o currícula y otros documentos debidamente certificados por organismos públicos y privados competentes, con indicación de la calidad de prestación y de la calificación mínima satisfactoria, en la explotación de los servicios en los cuales está involucrado el solicitante.

IV) Listado de los servicios y actividades de telecomunicaciones de relevancia en los que el solicitante haya participado directa o indirectamente en los últimos cinco años.

V) Para el caso de las personas morales, contar con un capital social mínimo equivalente al 50% de la inversión proyectada, el cual deberá estar suscrito y pagado en el momento en que se otorgue el título de concesión.

f) Características técnicas del sistema, éstas deberán ser elaboradas de conformidad con las especificaciones y requerimientos que para la

instalación y operación de sistemas de televisión por cable, nos marca la Norma Oficial Mexicana NOM-05-SCT1-93, considerando los siguientes rubros:

- I) Características generales.**
- II) Especificaciones del sistema.**
- III) Descripción del sistema.**

g) Información mercadológica, el solicitante para la integración de la información mercadológica respectiva, debe de tomar en consideración los siguientes rubros:

- I) Localización de la población a servir.**
- II) Información demográfica.**
- III) Distribución de las fuerzas de trabajo.**
- IV) Estratificación socioeconómica de la población.**
- V) Viviendas.**
- VI) Otros indicadores de la población.**
- VII) Análisis del mercado y estrategia de operación y comercialización.**

h) Inversiones y costos permanentes, el solicitante debe complementar la información de inversiones y costos permanentes al presentar su solicitud, tomando en consideración los siguientes puntos:

- I) Monto de la inversión a efectuar para el primer año de operación.**
- II) Desglose del cuadro de amortización y depreciación de los equipos.**
- III) Programa de amortización de pasivos.**
- IV) Aplicaciones y mejoras a realizarse al sistema.**

En el rubro de costos se contemplan los estados financieros, que se deben presentar proyectados a un periodo de tres años, tomando en consideración la siguiente información:

- I) Balance General.**
- II) Estado de Resultados.**
- III) Flujo de Caja.**
- IV) Estado de Origen y Aplicación de Recursos.**

- i) **Comprobante de pago de derechos, el solicitante deberá acreditar fehacientemente el pago de derechos por estudio de la solicitud de concesión para prestar el servicio público de televisión por cable.**

SEPTIMA.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes una vez analizada, dictaminada y valorada que sea la solicitud, dictará el acuerdo de selección para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio público de televisión por cable, el solicitante seleccionado, deberá publicar las dos notificaciones que se le entreguen, a su costa por dos veces de cinco en cinco días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la población a servir.

Contra el acuerdo de selección de concesión, antes mencionado es procedente el recurso administrativo de objeciones, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y el

artículo 17 del Reglamento de Telecomunicaciones, así como el artículo 17 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, dicho recurso deberá presentarse dentro de los diez días siguientes contados a partir de la última publicación a que se refiere la conclusión anterior.

En el recurso administrativo de objeciones, deberá acreditarse la personalidad con que se promueve, el interés jurídico del objetante, y realizar un análisis de los intereses afectados debidamente fundado y motivado, además de ofrecer las pruebas necesarias, que podrán también presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fenezca el término para interponer el recurso intentado.

La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de objeciones, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, apoyándose de su órgano interno denominado Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, esto de conformidad con el

artículo 17 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

El seleccionado para la obtención de una concesión para prestar el servicio de Televisión por Cable, de conformidad con el precepto legal antes invocado, cuenta con un término de 15 días, contados a partir de la fecha en que se le corra traslado del escrito de objeciones, para que exprese lo que a su derecho convenga; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una vez escuchado la opinión emitida por la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, órgano que previamente haya estudiado las objeciones, desahogado las pruebas y valoradas que sean éstas, emitirá la resolución definitiva, misma que será notificada personalmente a las partes.

OCTAVA.- De conformidad con el criterio que se maneja en la presente tesis, es obvio que el recurso de objeciones no resulta ser un medio de defensa efectivo, dado que de la propia Jurisprudencia que se vierte en el Capítulo V, inciso c), considera que la facultad que tienen las

autoridades para considerar sus resoluciones, revocándolas o modificándolas, no existe cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.

NOVENA.- Conforme a nuestro sistema jurídico, y para combatir la resolución del procedimiento administrativo de objeciones, es procedente el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 de la Ley Federal de Amparo, en un término de quince días posteriores al acto de autoridad reclamado.

Es requisito indispensable para interponer el juicio de amparo contra la resolución del procedimiento administrativo de objeciones, que éste se haya agotado.

Es competente para conocer del juicio de amparo contra la resolución del procedimiento de objeciones, el juez de

distrito en cuya jurisdicción debe tener ejecución el acto reclamado conforme al artículo 114 fracción II de la Ley Federal de Amparo.

La participación como tercero perjudicado del seleccionado para obtener la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en el juicio de amparo contra la resolución del recurso de objeciones, es optativa, de acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Amparo.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Federal de Amparo, el quejoso deberá otorgar garantía, ya que puede ocasionar daño o perjuicio al tercero perjudicado.

DECIMA.- **Contra la sentencia definitiva del juicio de amparo interpuesto contra la resolución del recurso de objeciones, es procedente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Amparo, siendo competente para conocer de él, el Tribunal Colegiado de Circuito.**

BIBLIOGRAFÍA.**DOCTRINA.**

- **A. Blandeau, "La concesión de service public.", 2ª edición, 1933.**
- **Acosta Romero, Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, 1988.**
- **Citado por Escola Jorge "Recursos Administrativos", Ed. Palma, Buenos Aires.**
- **Citados por García Oviedo "Derecho Administrativo", Tomo II, Ed. Artes Gráficas Iberoamericanas, Madrid, 1968.**
- **Citados por García Oviedo, "Derecho Administrativo", Tomo II, 9ª edición, 1968, Madrid.**
- **Diccionario Real Academia de la Lengua Española, Ed. Time Life.**
- **Exposición de Motivos de la Ley Federal de Amparo.**

- **Faya Viesca, Jacino, Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, México 1979.**
- **Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1944.**
- **Gabino Fraga, Derecho Administrativo, México, Ed. Porrúa, 1944.**
- **García Oviedo, Derecho Administrativo Tomo II, 9ª Edición, 1968, Ed. Artes Gráficas Iberoamericanas, Madrid.**
- **Gómez Jara, Francisco A. Sociología, 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981.**
- **Gordillo Agustín "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1960.**
- **Instructivo para la presentación de solicitud de concesión para un sistema de Televisión por Cable, Ed. por la S.C.T.**
- **Ley de Vías Generales de Comunicación, libro primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de febrero de 1940.**

- **Ley Federal de Telecomunicaciones.**
- **Marienhoff S. Miguel. "Tratado Administrativo", Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires.**
- **Otto Mayer, Derecho Administrativo Alemán, Ed. De Palma, 1951, Tomo III, Buenos Aires.**
- **Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, publicado en el Diario Oficial de la federación, de fecha 18 de enero de 1979.**
- **Revista de la "Canitec", edición bimestral, Impreso por Artes Gráficas Independencia, México, 1994.**
- **Sayages Laza, Enrique, "Tratados de Derecho Administrativo", 1959, Tomo I, Ed. Martín Branchi, Montevideo.**
- **Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México, Distrito Federal.**